

Asunto: solicitud de publicación en la página de internet de la Gobernación de Risaralda en la siguiente ruta: **Atención al ciudadano/avisos de notificación/cobro coactivo/ Impuesto Vehicular**, el aviso que se relaciona:

Que mediante Resolución de prescripción No 0693 del 26 de julio de 2023, se procedió a resolver **derecho de prescripción consecutivo interno No. 20514 del 19 de julio de 2023**, por impuesto vehicular respecto del rodante de placa PEG308, presentado por el contribuyente GUSTAVO TABORDA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.257.561, quien actuó en nombre propio, y en calidad de propietario del rodante enunciado.

En razón de lo anterior, se procedió al envío de la citación mediante el sistema de archivo de la entidad a través del sistema SAIA No 24640-I DEL 16-08-23, con el fin de lograr la comparecencia del contribuyente, a la notificación personal de la Resolución de prescripción No 0693 del 26 de julio de 2023, la no fue posible se surtiera una notificación efectiva.

Por lo cual con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 del Decreto 19 de 2012 por medio del cual se modificó el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional el cual establece que los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la entidad, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

El deudor(a) que se notifica por este medio podrá contra el presente acto administrativo interponer el recurso de reconsideración el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes de conformidad con el artículo 720 del Estatuto tributario Nacional.

Acto administrativo	Contribuyente	Placa	ENVIO DE CITACION	REPORTE GUIA CITACION
Resolución de prescripción No 0693 del 26 de julio de 2023	GUSTAVO TABORDA PEÑALOZA	PEG308	SAIA 24640-I DEL 16-08-23	Empresa de correo ESM LOGISTICA GUIA 676802 DEL 03-08-2023 CAUSAL DEVOLUCION CERRADO



GOBERNACION DE RISARALDA

Cobro C Monica M

COMUNICACIÓN EXTERNA

Pereira, 27 de julio de 2023

Señor  
**GUSTAVO TABORDA PEÑALOZA**  
Carrera 13 No 36-42 Barrio San Pedro Palmira Valle  
3152165265



No.20230727-24640-1

ASUNTO: Respondiendo a: Asunto: Solicitud de precepción de vehículo. Radicado No.20230719-20514-E

Cordial saludo:

En virtud a la petición presentada, radicada con consecutivo interno No. 20514 del 19 de julio de 2023, mediante la cual solicita el derecho de prescripción por impuesto vehicular sobre las vigencias a que tenga derecho, respecto del rodante de placa PEG308 y autoriza notificación a la Carrera 13 No 36-42 Barrio San Pedro Palmira Valle, este despacho procede a notificarle la resolución de prescripción No 0693 del 26 de julio de 2023 de conformidad con el Estatuto Tributario.

Atentamente,

**Jhon Jairo Angel Zapata**  
Jefe de Oficina Grado 01

Proyectó: María Monica Martínez Pérez - Contratista

Anexos digitales: RESOLUCION DE PRESCRIPCION NO 0693 GUSTAVO TABORDA P PLACA PEG308.pdf

IT 900428401-1			220000000876802 - ORDEN: 1001690582373 ZONA:
It de A BMS 6-50 EL 3540030 Cali/Va re:202785 KP (275) un@govmktalca.c origo postal 7800 20700000675802	Gustavo Taborda Peñaloza Carrera 13 No 36-42 Barrio San Pedro Palmira Valle PALMIRA VALLE DEL CAUCA Cor. postal:76520		24640
Gustavo Taborda Peñaloza Carrera 13 No 36-42 Barrio San Pedro Palmira Valle PALMIRA VALLE DEL CAUCA	GOBERNACION DE RISARALDA CALLE 19-17 PEREIRA RISARALDA Cor postal:660004 NIT REMITE: 8914800857		Peso: 125gr Valor:3450 20230728
5540	RECIBE:	01 0823 100	
		03 08-23-91502 08 23 851	

Palmira Valle

	<b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> <b>Secretaría de Hacienda</b>
	<b>GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS</b> <b>RECAUDO Y PAGO</b>
<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>0 6 9 3</b>
Versión: 3	Fecha: 02/2014

**RESOLUCIÓN No. 0 6 9 3 DE 2 6 JUL 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO VEHICULAR"**

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, en uso de sus atribuciones legales previstas en los artículos 817 y siguientes del Estatuto Nacional Tributario, modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006; así mismo, los artículos 481, 482, 483 de la Ordenanza 015 de 2015, Estatuto de rentas Departamentales Decreto No 1211 del 01 de noviembre de 2019, y las facultades delegadas mediante el Decreto 30 A del 03 de enero de 2020, el Decreto 2 del 01 de enero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor GUSTAVO TABORDA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.257.561, actuando en nombre propio, y quien figura como propietario del vehículo clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, modelo 1994, placa PEG308, con dirección: Carrera 13 No 36-42 Barrio San Pedro, teléfono: 3152165265, 3182119180, mediante petición radicada con consecutivo interno No. 20514 del 19 de julio de 2023, solicita el derecho de prescripción por impuesto vehicular sobre las vigencias a que tenga derecho, por lo cual el despacho procede a resolver la presente actuación administrativa.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Respecto al impuesto de vehículos automotores la Ley 488 de 1998, prevé:

"Artículo 138. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley."

Por su lado el Artículo 172 del Estatuto de Rentas del Departamento de Risaralda, en concordancia con el Artículo 140 de la Ley 488 de 1.998, establece que "constituye hecho generador del impuesto sobre vehículo automotor la propiedad o posesión de los vehículos gravados que estén matriculados en el Departamento."

El Artículo 174 Ibidem, define que "el sujeto pasivo de impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados, es decir, matriculados en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Risaralda."

	<b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> <b>Secretaría de Hacienda</b>
	<b>GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> <b>RECAUDO Y PAGO</b> 26 JUL 2023      RESOLUCIÓN 0693
Versión: 3	Fecha: 02/2014

Que conforme se encuentra establecido en la normatividad citada, el sujeto pasivo, y por consiguiente responsable del pago del impuesto sobre vehículo automotor, es la persona natural o jurídica que aparezca como propietario o poseedor del vehículo, matriculado en los organismos de tránsito del Departamento de Risaralda; así mismo se encuentra registrado en nuestro sistema de Impuesto Unificado de Vehículo Automotor -IUVA, razón por la cual los procesos persuasivos y coactivos fueron iniciados en su contra respecto del no pago del impuesto vehicular del referido rodante, sin ser violatorios del debido proceso.

Ahora bien, en relación a lo solicitado, el Estatuto Tributario establece:

Artículo 717. Liquidación de Aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

[...]

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien éstos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992>. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda
	GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS RECAUDO Y PAGO RESOLUCIÓN 0693
26 JUL 2023	
Versión: 3	Fecha: 02/2014

Que, verificado el sistema y base de datos de la Secretaría de Hacienda, se confronta que el contribuyente adeuda las vigencias correspondientes a los años 2006 al 2022 por concepto de impuesto vehicular con sus correspondientes sanciones e intereses.

Que respecto a la vigencia 2006, 2007, 2008 verificado el sistema y base de datos de la Secretaría de Hacienda, no existe proceso abierto desde el Área de Fiscalización y Gestión de Ingresos como tampoco se evidencia proceso abierto desde el área de la Unidad de Cobro Coactivo, respecto de dichas vigencias.

Conforme lo enunciado, teniendo como referente el concepto 014700 del 4 de Junio del 2010, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estableció el siguiente criterio: *"Si lo que ocurre es una falta en la oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación oficial ocasiona lo que desde ésta Dirección se ha llamado pérdida de competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo"*, esto conllevando a que no habrá lugar para efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del E.T.N.

Que respecto a la vigencia 2009, verificado el sistema y base de datos de la Secretaría de Hacienda, la Administración Departamental de conformidad a los lineamientos precitados, se encuentra efectuando la notificación de los actos previos a la liquidación de aforo de la referida vigencia; por lo cual no se encuentra aún en proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, de conformidad con el Estatuto Tributario artículo 717, agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. Siendo así, se ha perdido la competencia temporal para hacer exigible la obligación fiscal, por lo cual se ordenará el cierre de la misma por la inexistencia del título.

Que respecto a las vigencias 2010 y 2011, verificado el sistema y base de datos de la Secretaría de Hacienda, la Administración Departamental de conformidad a los lineamientos precitados, procedió a notificar las liquidaciones de aforo de las referidas vigencias mediante la página Web de Departamento de Risaralda destinada a impuesto vehicular así: la vigencia 2010 el 18 de noviembre de 2011 y la vigencia 2011 el 22 de diciembre de 2015; así mismo, profirió y notificó el respectivo mandamiento de pago mediante la página Web de Departamento de Risaralda destinada a impuesto vehicular el 09 de abril de 2021. En virtud a lo anterior, a pesar haberse adelantando el proceso de cobro persuasivo y coactivo conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad legal vigente, en pro del recaudo de las obligaciones tributarias adeudadas; respecto de las vigencias aquí enunciadas, se pierde la competencia temporal, para hacer exigible las obligaciones fiscales, operando el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, ello es, en razón al tiempo de la determinación de la liquidación de aforo y la debida notificación del mandamiento de pago.



	<b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> <b>Secretaría de Hacienda</b>
	<b>GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS</b> <b>RECAUDO Y PAGO</b>
26 JUL 2023	<b>RESOLUCIÓN 0693</b>
Versión: 3	Fecha: 02/2014

Respecto a las vigencias 2012 en adelante la Administración Departamental de conformidad a los lineamientos precitados, procedió a notificar las liquidaciones de aforo; así mismo, profirió y notificó los respectivos mandamientos de pago interrumpiéndose de esta manera los términos para declarar la prescripción de la acción de cobro conforme como lo indica el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Con base en lo expuesto anteriormente, el despacho le manifiesta que no necesariamente y por el solo hecho de transcurrir 5 años, la Administración pierde sus facultades de cobro, pues tal como se evidencia de lo precitado, las vigencias gravables adeudadas fueron debidamente determinadas y liquidadas, con los actos administrativos propios para ello, por lo que no es viable dar por terminado el proceso.

Cabe resaltar que nuestra entidad utiliza como dirección de notificación la que aparece en la tarjeta o la que el usuario suministra en las respectivas declaraciones del impuesto, en este caso en particular la de vehículo automotor, por lo tanto es responsabilidad del propietario o tenedor actualizar sus datos o informar a la Secretaría de Hacienda y sus dependencias sobre los cambios de dirección por ser el sujeto pasivo de la obligación fiscal, tal como lo indica la Ley 488 de 1998 y el Estatuto de Rentas del Departamento.

De igual forma la Administración de conformidad a los lineamientos precitados, ha realizado las gestiones pertinentes con el fin de notificar los diferentes actos administrativos, como lo establece el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional, La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la entidad.

En virtud de lo expuesto este despacho,



	<p style="text-align: center;"><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> <b>Secretaría de Hacienda</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS</b> <b>RECAUDO Y PAGO</b></p> <p style="text-align: right;"><b>RESOLUCIÓN 0693</b></p>
	<p style="text-align: center;">26 JUL 2023</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 02/2014</p>

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la prescripción de la acción de cobro del impuesto vehicular de la vigencia fiscal del año 2006 al 2011 correspondiente al vehículo de placa PEG308, más las sanciones y los intereses que se generen hasta la aplicación de la resolución, conforme a la solicitud presentada por el señor GUSTAVO TABORDA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.257.561, con base en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Denegar la prescripción de la acción de cobro del impuesto vehicular de las vigencias del 2012 incluso y siguientes, correspondiente al vehículo de placa PEG308, con base en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Procede contra el presente acto administrativo el recurso de reconsideración el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes de conformidad con el artículo 720 del Estatuto tributario Nacional.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1111 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ALEXIS MEJÍA BERMUDEZ**  
 Secretario de Hacienda Departamental

Revisó: Jhon Jairo Ángel Zapata  
 Jefe Oficina Cobro Coactivo

Estudió, analizó y proyectó: María Mónica Martínez